

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021

Proceso Declarativo
Rad. Nro. 11001310302420170040900

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 14 de mayo de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, se DISPONE:

Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del Código General del Proceso **la hora de las 9:00 a.m. del día diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, advirtiéndosele a las partes procesales cada una de las previsiones que se indicaron en oportunidad en auto del 3 de febrero de 2020.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solícitense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>39</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 ABR 2021</u> a la hora de las <u>9:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

765

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 ABR 2021

Proceso Declarativo
Rad. Nro. 11001310302420170040900

Se niega la solicitud de elaboración de aviso alguno efectuada por la apoderada de la parte demandante como quiera que sólo procede la notificación por estado del auto que señaló fecha para la entrega del inmueble conforme a lo dispuesto en el art. 308 # 1 del C. G. del P., en tanto la petición de práctica de dicha diligencia se hizo dentro del término allí previsto.

Por secretaría remítase a las partes el documento protocolo de prevención del covid - 19 diligencias fuera de despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>39</u>
Fijado hoy <u>7 2 ABR 2021</u>
a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

279

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024202000099 00

Se niega la solicitud elevada por el profesional del derecho, como quiera que no existe pronunciamiento y/o actuación alguna al interior del proceso en el periodo de emergencia sanitaria, por lo que todas las providencias emitidas y la papelería que reposa en el expediente son de conocimiento del solicitante.

De otro lado es de precisarle al profesional del derecho, que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las actuaciones al interior del proceso pueden ser consultadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota>.

Finalmente y con el propósito de continuar con el etapa procesal pertinente, por secretaría **oficies** a la Coordinación de Novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que proceda a allegar dentro el termino de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva el registro de defunción del señor Agustín Choachí Sastoque que en vida se identificara con cédula de ciudadanía No. 2.861.171 y que fuera cancelada por muerte mediante Resolución No. 1060 del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>39</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEJDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021
- 9 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 1100131030242019000456 00

Atendiendo las documentales que antecede se dispone:

PRIMERO: Se reconoce como apoderado de Agropecuaria Brazo y CIA S.A.S. a la Dra. María Camila Muñoz Clavijo, en virtud de la sustitución de poder realizada por su homólogo Carlos Alberto León Moreno. Lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la señora Beatriz Rocha Marulanda.

Ahora bien, conforme establece el artículo 438 del C. G. P., y sin perjuicio de las documentales obrantes a folios 108 – 114 y 156 – 161, secretaria proceda a fijar los recursos de reposición obrantes a folios 95 – 100 y 146 – 152 cd. 1 conforme dispone el artículo 319 del C. G. P., para tal efecto procédase los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior y vencido el plazo concedido ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

CUARTO: Se agrega y se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por el liquidador de la sociedad Agropecuaria Mirabal y Cía. S.A.S. Por secretaría insértese en el estado el folio 137 por ambas caras junto con el presente auto.

QUINTO: En virtud a lo pedido por la togada actora (fl. 164 cd. 1) tenga en cuenta la misma que la documental rogada se encuentra a disposición de la parte interesada aun para la fecha en asistió a esta dependencia judicial, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que fuese retirada en dicha oportunidad.

Así las cosas, para efectos de su retiro, se deberá programar su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
PARTES POR ANOTACION HECHA
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 12 ABR 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Radicación 11001310302420202000086 00

No se tiene en cuenta las diligencias de notificación formuladas en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. P. (fl. 24 y fl. 38 cd. 1) como quiera que se indicó en forma errada la dirección en donde se encuentra ubicada esta dependencia judicial. De igual manera no se advierte que el aviso se acompañó de la copia de la orden de apremio.

Conforme a lo anterior la parte interesada proceda nuevamente con el trámite de notificación respectivo.

De igual manera, secretaría proceda con la asignación de la cita rogada por el togado a fin de hacer la entrega de los oficios respectivos (fl. 3. cd 2).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>39</u>
Fijado hoy <u>12 ABR 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021

Proceso Ejecutivo
Rad. Nro. 11001310302420180038500

Estando al Despacho para decidir, se observa que el próximo trece (13) de abril se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>39</u> Fijado hoy <u>12 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800385 00

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día veintisiete (27) del mes agosto, del año 2021, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicitando las direcciones electrónicas a que haya lugar para lograr la evacuación de la etapa respectiva.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De oficio

- 1.1. **Oficiese** a las entidades Shalom Investments S.A.S. y Audit Advisory Councils S.A.S. para que dentro del término de diez (10) días siguientes al enteramiento de esta decisión i) precise la fecha en la cual se hizo entrega del de la Auditoria del Consorcio Canaan LP; ii) se indique si la sociedad LP Ingeniera y Gestión S.A. elevó inconformidades o atacó la Auditoria presentada por dichas sociedades. En caso afirmativo, precise los argumentos de inconformidad y la decisión final de las mismas. De contar con papelería relativa a dicho asunto, sírvase remitir copia esta.

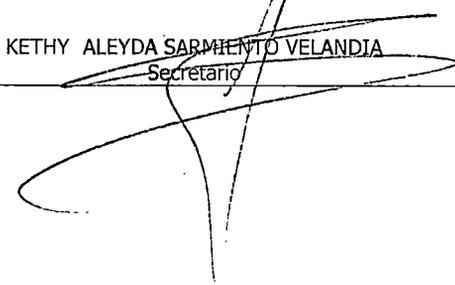
TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por

ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>39</u> Fijado hoy <u>12 ABR/2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios –
Rad. Nro. 110013103024201900624

Estando al Despacho para decidir, se observa que en el presente expediente, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de un curador ad-litem, y debe ser declarada de oficio por ésta funcionaria judicial, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio¹.

Sobre ésta nulidad se ha pronunciado la Corte Suprema en los siguientes términos:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de "virtualmente insubsanable" la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, "se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente." ² (negritas fuera de original)

Entonces, en ese caso, cuando se encuentra que una persona falleció antes de la presentación de la demanda forzosamente debe decretarse la nulidad de todo lo

1 Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. Exp. No.: 2420070039401. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez y Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. No.: 02420201200322 01. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de quince (15) de febrero de dos mil uno (2001). Ref. Exp. No.: 5741. Magistrado Sustanciador: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

actuado, toda vez que se está litigando contra un ente inexistente. Situación que en tratándose de personas naturales puede reformularse citando a los herederos de esta, pero que cuando se habla de una persona jurídica o un patrimonio autónomo, obliga forzosamente a la terminación de la actuación, tal y como indica el art. 85 núm. 3 de la ley 1564 de 2012.

Así pues, una vez revisado el expediente, se observa que:

- Con la demanda se pretende la división por venta del bien ubicado en la Transveral 60 Nro. 51 – 28 Sur de Bogotá, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 40059208 y código CHIP de Catastro Distrital Nro. AAA0015TKNX
- De dicho predio aparecen como propietarios Carlos Muñoz Parra, María Santos Sabogal Muñoz, Mario Israel Muñoz Sabogal, Alix Muñoz Sabogal, Doris Muñoz de Mayorga, Alba Muñoz Sabogal, Edgar Elí Muñoz Sabogal, Karen Jineth Muñoz Ardila, Eider Jairo Muñoz Oyuela, Lized Muñoz Oyuela y Edgar Jhonson Muñoz Oyuela.
- Libelo el anterior que fue presentado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 106)
- La demanda se admitió el catorce (14) de noviembre del año reseñado (fl. 129)
- Del presente pleito se notificaron, Alix Muñoz Sabogal, María Santos Sabogal Muñoz, Doris Muñoz de Mayorga, Mario Israel Muñoz Sabogal, Edgar Elí Muñoz Sabogal, Lized Muñoz Oyuela, Edgar Jhonson Muñoz Oyuela, Eider Jairo Muñoz Oyuela, Karen Jineth Muñoz Ardila, tal y como se indicó en auto de seis (6) de febrero de dos mil veinte (fl. 164)
- Los apoderados de las partes manifestaron de forma informal que Alba Muñoz Sabogal, había fallecido, pero NO aportaron ningún documento que acreditara la ocurrencia de dicho evento, por lo cual una vez consultada la Base de Datos única del Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, se encontró que al parecer ese dato era cierto, y por ende, se ordenó oficiar a la Registraduría Distrital del Estado Civil para que informara de lo pertinente. (fl. 190)
- Producto de dicha labor, dicha entidad allegó el Registro Civil de Defunción con serial 09206634 en el cual consta que el deceso de la señora Muñoz Sabogal ocurrió el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 197)
- En ese sentido se observa que Alba Muñoz Sabogal murió antes de la formulación de la demanda.

Puestas de ése modo las cosas, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia para casos similares:

Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.

[...]

Como los muertos no son personas no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.

Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo 168 ibídem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los heredero, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169 ibídem)

La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad. [...]

***Con tanto más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem. [...]*¹³ (negritas fuera de original)**

Es decir, dentro del presente proceso, se admitió y se ha tramitado desde el año dos mil diecinueve (2018) una demanda frente a una persona que murió en el año dos mil diecisiete (2017): Alba Muñoz Sabogal (q.e.p.d.), sin haberse intentado siquiera la citación de sus herederos determinados y/o indeterminados del apenas referenciado.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir desde el auto admisorio de la demanda inclusive, para en su lugar ordenar a la parte demandante que recomponga la litis en la forma que legalmente corresponda.

Puestas de ése modo las cosas, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de éste proceso, desde el auto admisorio de la demanda inclusive.

SEGUNDO: Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días luego de la notificación de éste proveído se corrija la misma en el siguiente sentido:

1. REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a citar como demandados dentro del presente proceso a los herederos determinados y/o indeterminados de Alba Muñoz Sabogal (q.e.p.d.), según sean conocidos estos por el demandante. (art. 87 del Código General del Proceso)
2. En caso de ser conocidos herederos, ALLÉGUESE al plenario material probatorio que acredite esa situación, o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012
3. Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020 INFÓRMESE el modo en que hayan obtenido los canales digitales de notificación de quienes sean citados como herederos determinados de Alba Muñoz Sabogal. (q.e.p.d.), ALLEGANDO las evidencias correspondientes
4. El nuevo poder que sea allegado, deberá: i) ser conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es uno remitido desde la dirección de notificaciones judiciales que usará Carlos Muñoz Parra, que no puede ser idéntica

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de ocho (08) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983). Magistrado Ponente: Germán Giraldo Zuluaga. Publicada en Gaceta Judicial. No. 2411 Tomo: CLXXII Primera Parte. Páginas: 171 – 177. Citada en Corte Suprema de Justicia. Sentencia de veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013). Ref. Exp. Nro. 11001-0203-000-2007-00771-00. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda

a la de su apoderado, y en el que conste la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. 5 del Código General del Proceso

- 5. De la nueva demanda y sus anexos, deberá remitirse copia a todos los demandados dentro de este pleito, tal y como exige el Decreto Ley 806 de 2020, ya sea a sus canales físicos o electrónicos de enteramiento. En caso de que se opte, por la última opción, deben ALLEGARSE las evidencias correspondientes al acuse de recibo de las comunicaciones. Se deja constancia que la dirección electrónica del actual apoderado de María Santos Sabogal de Muñoz, Alix Muñoz Sabogal y Mario Muñoz Sabogal es: abogasayago@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>39</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

[Handwritten Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a Pilar Calderón Nieto (pilarcmama@yahoo.es) indicándole que esta sede judicial NO conserva ningún registro del proceso de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Mario Fernando Indaburu Rojas y Myriam Barrero Jiménez, ni tampoco obra constancia de algún pleito, en el cual hayan estado involucradas las personas atrás descritas. Aunado a lo anterior, debe dejarse constancia que conforme al acuerdo PCSJA19-11307 de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) en su anexo Nro. 16 que regula el plazo máximo de conservación de un expediente físico conocido por un juzgado civil de circuito luego de terminado, se tiene que este se encuentra en veinte (20) años, por lo cual es posible que ya haya habido disposición final de la sentencia solicitada por la señora Calderón Nieto por parte del Archivo Central de la Rama Judicial. Sin perjuicio de lo apenas dicho, se tiene que la totalidad de procesos sobre temas de familia, como el que involucró a los señores Indaburu y Barrero Jiménez, fueron remitidos al Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá desde el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos noventa. En consecuencia, con lo atrás dicho NO es posible remitir copia de la sentencia de veinticinco (25) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977) en tanto NO se cuenta con el expediente físico para ello, no se conoce de su ubicación actual, y de haber alguna esta sería en el Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá.

CÚMPLASE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021

Proceso Verbal - Otros
Rad. Nro. 11001310302420190034300

Estando al Despacho para decidir, se observa que el próximo nueve (9) de abril se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, dentro de este proceso. No obstante, se observa que ello aún no es posible, como quiera que la agenda de audiencias de este Despacho hasta esa fecha se encuentra llena con fijación de fechas para otros procesos. Por lo anterior, este Despacho deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En firme, ingrese al despacho para resolver las solicitudes de las partes en los cuadernos 1 y 3.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>39</u> Fijado hoy <u>9.2 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. <u>9.2 ABR 2021</u></p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302420170049100

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 2 de junio de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) para llevar a cabo la audiencia de inventario de activos y pasivos.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer a Juan Camilo Tunarosa Mojica como apoderado judicial de Flor Alba Martínez Ramírez para los fines del poder conferido a fl. 145 c. 1.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>39</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p><i>Kethy Aleyda Sarmiento Velandia</i> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

⁶ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 ABR 2021 abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900043

Previo a declarar el emplazamiento pedido, ALLÉGUESE un certificado de existencia y representación legal de Pizano Pradilla Caro Restrepo S.A.S. reciente e INTÉNTESE por última vez, la citación de dicha empresa en la dirección de notificaciones judiciales electrónica que allí aparezca, tal y como permiten los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	39
Fijado hoy	12 ABR 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700145

Debido a que la diligencia programada en este proceso para el 7 de mayo de 2020 no pudo surtirse con ocasión de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura⁷, se DISPONE:

Programar para la hora de las 9:00 a.m. del día veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la realización de la audiencia de pruebas y decisión de la oposición a la entrega.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	39.
Fijado hoy	12 ABR 2021
a la hora de las 9:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria	

⁷ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y los que le sucedieron prorrogando la suspensión de términos, Acuerdo PCSJA20-11597 de 15 de julio de 2020 que dispuso cierre de sedes judiciales en Bogotá y Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 que ordenó restricción de acceso a sedes judiciales y el que lo prorrogó.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 ABR 2021

abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular -- Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900693

En atención a lo informado a fl. 164 cuad. 2 por parte de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., por secretaría ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a dirigido directamente a dicho banco al correo embargos.colombia@bbva.com conforme a lo previsto en el ordinal QUINTO del auto de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 94 cuad. 1)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>39.</u> Fijado hoy <u>9 ABR 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 ABR 2021 marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertinencia
Rad. Nro. 110013103024201800150

SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., del día quince (15) del mes abril, del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de continuar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, las partes y apoderados deben tener en cuenta las advertencias que se hicieron en auto de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 199) y que de ser el caso una vez agotados los trámites de conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas, se recibirán los testimonios de Manuel Guillermo Salamanca Riveros, Josefina Tovar Ospitia y Samanta Margarita Guzmán Ortiz, cuya comparecencia deberá asegurar la parte demandante.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	<u>39</u>
Fijado hoy	<u>12 ABR 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria	

[Firma manuscrita]